

EDICTO N° 1065

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA CUBIAS & FUNG ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA CIELO AZUL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N°-AL-005-2024 de 24 de septiembre de 2024 y la Resolución de Sanción DRPN-AL-SEVEDA-017-2024 de 27 de diciembre de 2024, ambas emitidas por la Dirección Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Firma Forense Cubias & Fung Abogados, en representación de Inmobiliaria Cielo Azul, S.A., contra la Resolución de 03 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA CUBIAS & FUNG ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA CIELO AZUL, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N°-AL-005-2024 de 24 de septiembre de 2024 y la Resolución de Sanción DRPN-AL-SEVEDA-017-2024 de 27 de diciembre de 2024, ambas emitidas por la Dirección Regional de Panamá Norte del Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 255202025
/ch

EDICTO N° 1066

Dentro de la **CONSULTA DE LEGALIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO ANTONIO E. MORENO CORREA**, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se pronuncie sobre la Legalidad del Acuerdo de Terminación de la Relación de Trabajo por Mutuo Acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Lucas Halphen; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, en representación de la Contraloría General de la República, contra la Resolución de 24 de febrero de 2025, dentro de la **CONSULTA DE LEGALIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO ANTONIO E. MORENO CORREA**, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se pronuncie sobre la Legalidad del Acuerdo de Terminación de la Relación de Trabajo por Mutuo Acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Lucas Halphen.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 678222024
/ch

EDICTO N° 1067

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **DOCTOR ERNESTO CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA CELIA LILIANA RODRIGUEZ NIETO (APODERADA SUSTITUTA)**, actuando en nombre y representación de **INTERFAST PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 17339-TELCO de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Licenciada Johana Osorio Troya, en representación de Interfast Panamá, S.A., contra el Auto de Prueba N° 110 de 28 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **DOCTOR ERNESTO CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA CELIA LILIANA RODRIGUEZ NIETO (APODERADA SUSTITUTA)**, actuando en nombre y representación de **INTERFAST PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 17339-TELCO de 13 de diciembre de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1068

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **JUAN RUEDA OLMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 729 del 02 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como sus actos complementarios y confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano, en representación de **JUAN RUEDAS OLMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.729 de 2 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, se dispone corregir el error de cita del auto de 29 de abril de 2025, solo en el sentido de añadir que **se concede el recurso de apelación** que fuera interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la resolución de 16 de enero de 2025, tal y como consta en el informe secretarial que lo antecede, y se ordena fijar edicto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1522342024
/sd

EDICTO N° 1069

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Forense Yánguez & Co, actuando en nombre y representación de **KATIA ISABEL ACOSTA**, para que se declare nula, por ilegal, la proclamación de 9 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra de la Providencia de 26 de agosto de 2024, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Firma Forense Yánguez & Co., actuando en nombre y representación de **KATIA ISABEL ACOSTA**, para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de 9 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.639352024
/sd

EDICTO NO.1070

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Elizabeth Rodríguez Sánchez, actuando en nombre y representación de **Tomas Adrián López**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 612 del 09 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** el Auto de 21 de enero de 2025, por medio del cual el Magistrado Sustanciador **NO ADMITIÓ** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Elizabeth Rodríguez Sánchez, actuando en nombre y representación de **TOMÁS ADRIÁN LÓPEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.612 de 9 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO NO.1071

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense JCC ABOGADOS, actuando en nombre y representación de **NAVES SUPPLY, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 152-AU-PT-AGUA de 20 de julio de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 24 de enero de 2025, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense JCC ABOGADOS, actuando en nombre y representación de **NAVES SUPPLY, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 152-AU-PT-AGUA de 20 de julio de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO NO.1072

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en nombre y representación de **Armando Agrazal Gómez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 0003 de 03 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal de Natá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

.....
.....

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto N°0003 de 3 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 92077-2024
Ch/do

EDICTO N° 1073

En el **RECURSO DE CASACIÓN LABORAL**, interpuesto por la Firma Forense MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación de **VIRGILIO GUERRA TEBERA**, contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: VIRGILIO GUERRA TEBERA VS SEGURIDAD UNIDA, S.A., se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la Sentencia de 26 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso VIRGILIO GUERRA TEBERA -vs- SEGURIDAD UNIDA, S.A.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **veinticuatro (24) horas**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°1074

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Cosme I. Moreno, actuando en nombre y representación de **RAÚL ANTONIO RICORD BARSALLO**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°627 del 13 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 181

Panamá, doce (12) de mayo, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Cosme I. Moreno, actuando en nombre y representación de Raúl Antonio Ricord Barsallo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 627 del 13 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Raúl Antonio Ricord Barsallo, al Licenciado Cosme I. Moreno. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Ministerio de Seguridad Pública:

1.1.2.1. Decreto de recursos Humanos N°. 627 de 13 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 9-10 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia de recibido de Recurso de Reconsideración contra el Decreto de recursos Humanos N°. 627 de 13 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 11-16 del expediente judicial).

1.1.2.3. Copia autenticada de la Resolución N°. 504 de 19 de noviembre de 2024. (Cfr. fs. 17- 21 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, aportada por la Procuraduría de la Administración, con su contestación de demanda. (Cfr. f. 36 del expediente judicial):

1.2.1. Expediente Administrativo:

1.2.1.1. Copia autenticada del Expediente administrativo del accionante, contentivo de mil ciento cuarenta y dos (1142) fojas útiles.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **13322-2025**

/KZ

EDICTO N°1075

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta la Licenciada Esther Edith Toribio Santana, actuando en nombre y representación de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.522 de 24 de mayo de 2023, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo
Contencioso Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 184

Panamá, 14 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Esther Edith Toribio Santana, actuando en nombre y representación de **KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.522 de 24 de mayo de 2023, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **39, 40, 41, 42, 43, 45, 47 a 48, y 63 a 65 del cuadernillo que adjuntó como prueba con su demanda**; así como también **se admite el resto de la documentación que integra dicho dossier**, cuya foliatura abarca hasta su foja 68, a pesar que totaliza 77 fojas contadas.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de aquella (KORADYS DEL CARMEN DE LEÓN ARAÚZ), en donde conste el trámite disciplinario seguido en su contra, que derivó en la emisión del acto demandado (Decreto de Recursos Humanos No.522 de 24 de mayo de 2023); por lo que dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista

en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.57004-2024
/KZ

EDICTO N°1076

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES Y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 186

Panamá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **DALILA DEL CARMEN URRIOLA, KEVIN EDUARDO ESCOBAR JAYES Y ELSIE JOHANNA BARRAZA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En cumplimiento del artículo 783 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos públicos:

1.1.1. Certificado de propiedad de la finca 30202802, residencia ubicada en la barriada Villas de Antigua, Distrito de Arraiján, lote 62 (Foja 31).

1.1.2. Certificado de propiedad de la finca 30154698, residencia ubicada en la barriada Villas de Antigua, Distrito de Arraiján, lote 19 (Foja 32).

1.1.3. Certificado de propiedad de la finca 30202399, residencia ubicada en la barriada Villas de Antigua, Distrito de Arraiján, lote 6 (Foja 33).

1.2. Se admiten como prueba aportada por los Accionantes, los siguientes documentos, en concordancia del artículo 833 y 835 del Código Judicial:

1.2.1. Original de la Nota N°14-005-SG-008-2023 de fecha 11 de julio de 2023, dirigida a HECTOR JOAQUÍN PRIETO, y firmada por Marta Amado, Secretaria General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Foja 26).

1.2.2. Original de Nota N°JC-J.D.A./211-23 fechada de 13 de junio de 2023, emitida por la Junta Comunal de Juan Demóstenes Arosemena (Foja 36).

1.2.3. Original de la Nota N° COM.14.007-24-2024, con fecha de 20 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Foja 45).

1.2.4. Original de la Nota N°DIM-043-2023, proferida por el Municipio de Arraiján, con fecha de 07 de noviembre de 2023 (Foja 47).

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial, se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los siguientes documentos autenticados:

1.3.1. Expediente N°473-2019 (Tomo 1 y Tomo 2).

1.3.2. Copia de la copia la Resolución 707-2020 de 11 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Foja 30).

1.3.3. Copia del Informe de Conducta fechada del 3 de octubre de 2023, identificado como Nota N° DS-AL-1286-2023, firmado por el Licenciado Rogelio Paredes, Ex Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Foja 37-44).

1.4. En concordancia con el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos:

1.4.1. Original de la solicitud de copia autenticada de la Resolución 707-2020 fechada de 11 de noviembre de 2020, proferida por el MIVIOT el 15 de junio de 2023 (Foja 25).

1.4.2. Original de solicitud de información dirigida a la Junta Comunal Juan Demóstenes Arosemena, presentada el 06 de junio de 2023, con su acuse de recibido (Foja 34-35).

Tomando en consideración, que el medio de convicción admitido se encuentra en el Expediente Judicial, no hay necesidad de practicar ninguna prueba; razón por la cual, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de los cinco (5) días siguientes a que quede notificado este Auto".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833,835,842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.77148-2024
/KZ

EDICTO N°1077

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de **ALEXIS JOSÉ MARCIAGA GUERRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 123 del 13 de agosto de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Descentralización, así su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 172

Panamá, 9 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de **ALEXIS JOSÉ MARCIAGA GUERRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N° 123 de 13 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Descentralización, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 13 y 14 del expediente judicial; **y también se admite el cuadernillo que adjuntó con su libelo de demanda.**

Se admite como prueba documental aducida por el demandante y la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal de aquel (ALEXIS JOSÉ MARCIAGA GUERRA), siendo que guarda relación con este caso; por lo que dicha reproducción será requerida a la entidad demandada, debidamente autenticada y foliada, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite la solicitud efectuada por la parte actora en su demanda, pretendiendo que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMELCF) le realice una evaluación a fin que establezca si padece una enfermedad crónica; considerando que la práctica requerida implica diligencias periciales correspondientes a un medio de prueba regulado en el Libro Segundo del Código Judicial, específicamente en su Título VII (Pruebas), Capítulo IX (Prueba Pericial), cuya *“procedencia y práctica”* (Sección 1ª) se contempla desde su artículo 966 hasta el 978; siendo pertinente hacer referencia al artículo 971 de dicho texto legal, pues en su último párrafo consagra la siguiente prohibición: *“Los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.”* (Sic); además, en vista que realmente se trata de un peritaje, también incumple lo previsto en el artículo 967 del mismo código, donde se exige que: **“La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o persona que designó para desempeñar el cargo. [...]”** (Sic) (Resaltado por el suscrito); por lo que, tal como se observa, existen dos requisitos primordiales para considerar la procedencia de un peritaje propuesto por alguna de las partes, tomando

en consideración que no recae en el Tribunal su promoción, y si bien en el párrafo siguiente de dicha norma, se contempla que el Juez "**puede**" practicar la pericia y también "**puede**" designar un perito, lo cierto es que tal atribución no implica una obligación probatoria del Juzgador, quien, si considera necesario incorporar dictámenes periciales a su consideración, actuará de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 966 del compendio legal en mención; en consecuencia, la diligencia requerida deviene en obviamente ineficaz, y se rechaza su práctica atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: "*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces*" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.136551-2024
/KZ

EDICTO N°1078

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 171

Panamá, 9 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 920-04-088-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, emitida por la Administración Regional (Zona Oriental) de la Autoridad Nacional de Aduanas; también la negativa tácita, por silencio administrativo, en que se incurrió al no resolverse el recurso de apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **19, 20 a 26, 27, 28, 29, y 40** del expediente judicial; **y el cuadernillo remitido por la entidad demandada (integrado por 26 fojas)**, siendo esta documentación incorporada, respectivamente, con su demanda y en virtud de su solicitud especial conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de todo el expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, es decir, que incluya tanto el trámite que originó el acto demandado, así como lo relativo a la apelación interpuesta en su contra ante la **Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas**; por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada (Autoridad Nacional de Aduanas - Zona Oriental), por medio de oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a fojas 30 a 34 del expediente judicial; tratándose de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la

práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.77442-2024
/KZ

EDICTO N°1079

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 19398-CS de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 170

Panamá, 9 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 19398-CS de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **24 a 25, 26 a 27, 28 a 35, 36 a 45, 76 a 123, 124 a 167, 168 a 181, 182 a 223, 224 a 243, 244 a 279, 280 a 297, y 298** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo sancionador contentivo del trámite en donde se originó el acto demandado (**Resolución AN N° 19398-CS de 16 de julio de 2024**) y su acto confirmatorio (**Resolución AN N°19510-CS de 14 de agosto de 2024**); por lo que dicho antecedente documental, debidamente autenticado y foliado, será requerido a la entidad demandada (ASEP), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los testimonios solicitados por la parte actora, para que EMILIANO RIVAS y ALCIBIADES MAYTA TACHAR declaren respecto al hecho noveno de su demanda, referente a su contestación de cargos, la alegada subsanación de los hallazgos detectados en las inspecciones de la ASEP, y su invocada no valoración cuando se resolvió sancionarla; develándose que pretende que el primer testigo testifique porque otra persona lo mencionó en la sede administrativa, por razones estrechamente vinculadas a actividades técnicas y regulatorias del sector eléctrico; y del segundo requiere que deponga sobre su participación en la prueba pericial de inspección practicada en sede administrativa; todo lo cual evidencia que las prácticas testimoniales pretendidas carecen de idoneidad probatoria, puesto que tal información

radica en las actuaciones y gestiones surtidas por razón de sus respectivas participaciones dentro del trámite que originó el acto demandado; de ahí que, no sea la diligencia testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, conforme la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: "**No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); máxime que, consisten en temas de regulación técnica, relacionados con las inspecciones en referencia, por lo que son aspectos que constan debidamente documentados en el dossier administrativo sancionatorio, cuya copia autenticada fue previamente admitida en este examen de admisibilidad; en consecuencia, tales diligencias devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código; cuyo texto íntegro se expone en los siguientes términos:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora para la entidad demandada (ASEP) y la SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues por un lado requiere de manera redundante e inconducente, información relativa a una serie de inspecciones efectuadas a "circuitos" distintos al que específicamente se relaciona con el acto demandado (circuito número "15-17"); y por el otro, porque los datos que si son pertinentes al caso, se desprenden del respectivo expediente administrativo sancionador, cuya copia autenticada fue previamente admitida en este examen de admisibilidad; mientras que de la segunda entidad requiere documentación relacionada con su accionar en materia constitucional, mediante un amparo de garantías constitucionales, y con el trámite del mismo, por lo que no atiende a los elementos de convicción a dilucidarse en esta jurisdicción contencioso-administrativa, develándose que tales gestiones no se ciñen al objeto litigioso del proceso; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, pretende que el Tribunal sea el que incorpore tales piezas documentales, evidenciándose que le está trasladando la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado (demandante), en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del aludido compendio legal, donde se establece que: "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]*" (Sic); por lo que las diligencias pretendidas resultan obviamente

inconducentes y notoriamente dilatorias, conforme lo previsto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.127789-2024
/KZ

EDICTO N°1080

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta el Licenciado Mauricio Ceballos, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO BERROCAL TIMMONS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 183

Panamá, 13 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Mauricio Ceballos, actuando en nombre y representación de **RUBÉN DARÍO BERROCAL TIMMONS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 13 a 58, 59 a 75, y 76 del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente contentivo del proceso de cuentas que originó el acto demandado (Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023); por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, le será requerida al Tribunal de Cuentas, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 1081

En la **TERCERÍA EXCLUYENTE**, interpuesta por la Licenciada Alexandra Edith Castro Calvo, actuando en nombre y representación de **RAPI-PRESTAMOS, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a María Del Carmen Vega Madrid, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Alexandra Edith Castro Calvo, actuando en nombre y representación de RAPI-PRÉSTAMOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental a María Del Carmen Vega Madrid, y en consecuencia, **LEVANTA EL EMBARGO** decretado sobre la finca inscrita al Folio Real N°30223987 (F), Código de ubicación 4501 de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente a la señora María Del Carmen Vega Madrid y **ORDENA** comunicar esta decisión a la Sección de Propiedad de la provincia de Chiriquí del Registro Público, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 1082

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Alvarez Gonzalez, actuando en nombre y representación de **ASCANIO BARRÍA PIMENTEL**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 173/DIASP/UASL/24 de 19 de enero de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N°173/DIASP/UASL/24 de 19 de enero de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**

(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 48344-2025
P.T. //